



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.0007/2021  
ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: MARIA ISABEL GÓMEZ HERRERA  
AUTO SUST. No. 388

Revisado el inventario de los bienes relictos, se observa que su valor es de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), esto es menor cuantía, tal como lo establece el art. 25 del Código General del Proceso.

Ahora bien de conformidad con el art. 18 numeral 4º del Código General del Proceso, son competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, los procesos de sucesión de menor cuantía:

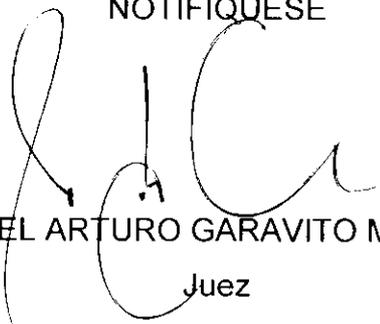
*“...Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia  
Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”(subrayado del Juzgado).*

En razón a lo anterior, se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JUNÍN, por ser el último domicilio de la causante MARIA ISABEL GÓMEZ HERRERA (q.e.p.d.). “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus

*anexos al que considere competente....”* Por secretaría, háganse las des anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA  
Gachetá –Cundinamarca, 04 de noviembre de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de la misma fecha a las 8:00 am.